

**INFORME No. 8/11**  
PETICION 302-03  
ADMISIBILIDAD  
ANIBAL ALONSO AGUAS ACOSTA Y FAMILIA  
ECUADOR  
22 de marzo de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 23 de abril de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos- CEDHU (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de agentes de la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Estado ecuatoriano") por las torturas y la muerte de Anibal Alonso Aguas Acosta (en adelante "la presunta víctima") , presuntamente cometidas por agentes del Estado el 1° de marzo de 1993 en la ciudad de Machala, así como por la falta de garantías judiciales y protección judicial en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Sostienen que el caso es admisible en vista de la excepción del agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46(2) (b) y (c) de la Convención Americana, con base en el proceso penal en la jurisdicción policial y el retardo injustificado en el proceso y el cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por la Corte Nacional de Policía.

3. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisibles en vista de la falta de caracterización de posibles violaciones a la Convención Americana conforme a su artículo 47(b) puesto que los tribunales nacionales emitieron una sentencia y la alegada violación ha sido reparada en el fuero interno. Asimismo, alega que la Comisión no puede funcionar como una cuarta instancia.

4. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluye que es competente para conocer el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de Anibal Aguas Acosta y de sus artículos 8 y 25 en perjuicio de sus familiares. Asimismo, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión considera admisible la posible violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. La CIDH registró el reclamo bajo el número 302-03 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 19 de octubre de 2004 procedió a transmitirlo al Estado ecuatoriano, con plazo de dos meses para presentar información.

6. El 24 de febrero de 2005, el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios el 14 de noviembre de 2005 para sus observaciones. Puesto que el contenido de la nota del Estado llegó incompleta, el 4 de abril de 2006 fue trasladada nuevamente a los peticionarios para sus observaciones. Los peticionarios presentaron su respuesta el 12 de mayo de 2006 la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 25 de julio de 2006 el Estado solicitó una prórroga para presentar observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH. El 3 de agosto de 2007 la CIDH reiteró al Estado su solicitud de información.

7. El 26 de octubre de 2009 los peticionarios enviaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 6 de enero de 2010 para sus observaciones, fecha en que la CIDH reiteró al Estado su solicitud de información. El 29 de enero de 2010 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por la CIDH. El 4 de marzo de 2010 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones.

8. El 10 de mayo de 2010 los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 19 de julio de 2010 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento. El 9 de noviembre de 2010 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado para su conocimiento.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

9. Los peticionarios alegan que en la tarde del 1º de marzo de 1997, Aníbal Alonso Aguas Acosta, quien se encontraba en estado etílico, se dirigió a una tienda en la que rompió algunas cosas, provocando que la dueña llamara a la policía. Indican que los agentes vinieron en pocos minutos y a pesar de la resistencia de la presunta víctima y de las súplicas de su esposa, se lo llevaron detenido a la Prevención del Cuartel de Policía. Alegan que los policías al intentar bajar a la víctima del patrullero, se dieron cuenta que no se movía, le echaron un balde de agua y como no reaccionó, ordenaron que fuera trasladado al hospital. En el hospital lo declararon muerto y lo trasladaron inmediatamente a la morgue.

10. Asimismo, alegan que a la morgue acudió el Juez Quinto de lo Penal de El Oro, quien realizó el levantamiento del cadáver y ordenó la autopsia de ley. Posteriormente, en vista de que este juez no consignó algunos datos en el acta de levantamiento los familiares solicitaron la intervención del Juez Tercero de lo Penal, quien detalló que la muerte se debió a una hemorragia "bulboprotuberancial y cerebelosa más tuxuación de articulación occisito atloidea por traumatismos recibidos (trauma cráneo encefálico)".

11. Alegan que frente a estos hechos, la Policía informó en rueda de prensa que el detenido "se golpeaba contra el mismo" al interior del patrullero y que al llegar a la Prevención de Policía se cayó en la acera y posteriormente el cuerpo fue golpeado al llegar a la morgue, con lo cual justificaron las lesiones que presentaba el cadáver.

12. Alegan que el 10 de marzo de 1997 el Juez Quinto de lo Penal de El Oro dictó auto cabeza de proceso para investigar la muerte y sancionar a los responsables, iniciando una serie de diligencias. Indican que el 2 de abril de 1997 el juez constató que los cinco policías sindicados el día de los hechos se encontraban en funciones, por lo que se inhibió de seguir con la tramitación de la causa cediendo la competencia a favor del fuero policial.

13. Indican que ante dicha decisión los peticionarios presentaron un recurso de apelación y posteriormente otro de hecho. Señalan que este último fue también negado por el mismo juez en contravención a lo dispuesto en la ley que prevé que dicho recurso será revisado por un juez superior. Alegan que ante dicha decisión interpusieron recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, el cual fue negado el 11 de marzo de 1998. Señala que dicha decisión fue apelada ante el Tribunal Constitucional, el cual se tardó más de seis meses en resolver y el 28 de septiembre de 1998 confirmó la resolución anterior.

14. Sostienen que el proceso fue remitido al Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional en Guayaquil, donde una vez evacuadas las diligencias necesarias y luego de las etapas del sumario e intermedia se dictó Auto motivado de condena por el delito de homicidio contra dos de los miembros de la Policía y se sobreseyó a los otros tres sindicados, al estimar que no tenían participación alguna en el delito.

15. Alegan que tramitada la etapa de plenario el 7 de septiembre de 2000 el Tribunal del Crimen los condenó a la pena de tres años de reclusión menor. Alegan que dicho Auto fue recurrido ante la Segunda Corte Distrital de Guayaquil, la cual tras resolver el recurso en junio de 2001, confirmó la sentencia condenatoria y modificó la condena a ocho años de prisión por homicidio preterintencional. Indican que esta sentencia fue impugnada ante la Corte Nacional de Justicia Policial, la cual confirmó la sentencia anterior el 4 de diciembre de 2001. Señalan que el 14 de mayo de 2002 se ordenó que se proceda a la captura de los condenados y a su traslado a la cárcel de Guayaquil. Alegan que posteriormente los condenados interpusieron recurso de revisión ante la misma Corte.

16. Los peticionarios señalan que, según la certificación emitida por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional de 31 de marzo de 2003, los reos permanecían aún en libertad y que el recurso de revisión se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Nacional de Justicia Policial, por lo que los sindicados se encuentran en situación transitoria. Alegan que el Estado no ha procedido a la captura de los responsables, es decir no ha cumplido la decisión judicial emitida por la jurisdicción interna por lo que el crimen se mantiene en la impunidad. Por lo tanto, considera que el Estado ha violado el artículo 25 de la Convención Americana.

17. Respecto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan que la jurisdicción penal policial no constituye un fuero idóneo para investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos por lo que no están obligados a agotar dicha jurisdicción. Asimismo, consideran que la negativa de los agentes de capturar a los responsables constituyó una denegación de justicia y que existió un retardo injustificado de seis años hasta llegar a la sentencia definitiva en el proceso policial; por lo que aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

18. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado el derecho a la integridad personal de Aníbal Aguas Acosta, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y que ésta violación se sustenta en la serie de lesiones que presentó el cuerpo en su cabeza, miembros inferiores y superiores, así como en sus genitales; lo cual indica que los agentes lo sometieron a torturas. Asimismo, alegan que en el proceso llevado a cabo se probó la responsabilidad de los agentes del Estado por la muerte de Aníbal Aguas Acosta, por lo que el Estado es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención.

19. Los peticionarios alegan que el fuero policial no constituye un fuero imparcial, dado que está conformado por policías en servicio activo sujetos a una jerarquía, por lo que el Estado ha violado el artículo 8 de la Convención Americana.

## **B. Posición del Estado**

20. En respuesta al reclamo de los peticionarios el Estado sostiene que éste es inadmisibles al no caracterizar violación a la Convención dado que por los hechos materia de la petición se surtieron procesos en la jurisdicción penal policial de manera diligente, y que la CIDH no es un tribunal de cuarta instancia.

21. Alega que el proceso penal tramitado por el Juez Segundo de Policía del Cuarto Distrito, se llevó con absoluta normalidad, de acuerdo a las normas procesales aplicables conforme a la legislación ecuatoriana. Alega que esto se demuestra en que la Segunda Sala de la Corte Distrital de la Policía Nacional "confirmó la sentencia condenatoria de 8 años de reclusión ordinaria" contra dos agentes de la Policía, por el homicidio de la presunta víctima. Asimismo, alega que posteriormente, los sentenciados interpusieron recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia Policial, el que fue negado el 22 de enero del 2003, con lo cual quedó firme la condena de los agentes de policía.

22. Alega que si bien en el caso se ha cometido una violación al derecho a la vida, el Estado emprendió una investigación seria, efectiva y en un plazo razonable que "resultó en la sanción penal de dos malos elementos de la Policía Nacional, al encontrarlos culpables de homicidio simple del Sr. Aguas Acosta". El Estado sostiene que el proceso se desarrolló dentro de los límites de razonabilidad del plazo establecidos por la Corte y la Comisión, por lo que no ha incurrido en violación del artículo 8 de la Convención Americana.

23. Asimismo, el Estado sostiene que a los condenados se les aplicó sanciones administrativas. Indica que el hecho de estar en "situación transitoria" significa que los condenados se encuentran en la fase previa al acto de baja de las Fuerzas Policiales. Posteriormente, el Estado indicó que "los implicados fueron sancionados administrativamente por la Policía Nacional siendo dados de baja". Asimismo, sostiene que "ha desplegado sus mejores esfuerzos a fin de dar con el paradero de los implicados" y que se reserva la posibilidad de presentar información adicional sobre las acciones tomadas por el Ecuador a fin de capturar a los responsables.

24. Alega que los peticionarios nunca expresaron su descontento ni aplicaron algún recurso legal contra la sentencia del fuero policial. Respecto al derecho a la defensa, señala que los peticionarios han tenido a su disposición todos los recursos que la ley ecuatoriana plantea ante las supuestas violaciones; tal es así que las cortes ecuatorianas aceptaron todos los recursos interpuestos por las partes y dieron trámite a las múltiples demandas de recusación presentadas por la esposa de la víctima.

## **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

### **A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión**

25. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de diciembre de 1977 y es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 9 de noviembre de 1999, fechas en las que depositó sus instrumentos de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto

en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado.

26. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

27. El artículo 46(1) (a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

28. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.<sup>1</sup>

29. En la presente petición el Estado sostiene que sobre los hechos materia de la petición se surtieron procesos en la jurisdicción penal policial de manera diligente por lo que la alegada violación ha sido reparada en el fuero interno. Por su parte, los peticionarios sostienen que aplica la excepción prevista en el artículo 46(2)(b) y (c) de la Convención Americana, en vista de que el proceso se llevó a cabo en la jurisdicción penal policial, el retardo injustificado del proceso y el incumplimiento de la decisión judicial.

30. La Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra la presunta responsabilidad de agentes del Estado en la detención, tortura y muerte de un civil, el recurso adecuado para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria a fin de establecer la responsabilidad penal de los agentes del Estado involucrados y abrir la puerta a una posible reparación por daños y perjuicios.

31. La Comisión observa que la muerte de Aníbal Aguas Acosta fue objeto de una investigación penal ordinaria posteriormente remitida por decisión de juez al fuero penal policial.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 63.

Dicha decisión fue apelada por los peticionarios, quienes además presentaron un recurso de hecho. Ambos recursos fueron denegados. Ante dicha decisión interpusieron recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, el cual fue también denegado. Dicha decisión fue a su vez apelada ante el Tribunal Constitucional, el cual confirmó la resolución anterior. El proceso ante el fuero penal policial que culminó con la sentencia dictada en tercera instancia por la Corte Nacional de Justicia Policial contra dos agentes de policía por homicidio simple, quienes fueron sancionados con ocho años de prisión, pero que dicha sentencia no ha sido ejecutada, por lo que los condenados se encuentran aun en libertad. Según lo informado, la Comisión observa que el Estado no ha proporcionado información sobre acciones emprendidas por las autoridades a fin de capturar a los responsables, además de la emisión de la orden de captura.

32. Al respecto, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que las jurisdicciones especiales, como la militar o la policial, no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar posibles violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública<sup>2</sup>. Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que el fuero penal policial ecuatoriano no constituye un fuero idóneo para estos casos<sup>3</sup>. El artículo 165 de la Constitución Política de Ecuador de 1979 (vigente al momento de los hechos) establecía que: “[l]os miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se los podrá procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la Ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria”<sup>4</sup>. Dicho fuero especial lo constituían la jurisdicción militar y la policial.

33. La Comisión ha indicado con anterioridad que en casos que se relacionan a presuntas violaciones a los derechos de civiles, lo que se requiere es una investigación penal destinada a establecer los hechos y la correspondiente responsabilidad<sup>5</sup>. En la presente petición el juez penal ordinario se inhibió de conocer el proceso penal iniciado por la muerte de Aníbal Aguas Acosta a favor del juez penal policial y esta decisión fue confirmada luego de su impugnación por parte de los peticionarios a través de los recursos de apelación y de hecho que fueron denegados. Asimismo, ante dicha denegatoria los peticionarios interpusieron recurso de amparo constitucional el cual fue negado; y su apelación ante el Tribunal Constitucional resultó en la confirmación de la resolución anterior.

34. En vista de lo anterior, el reclamo se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(b) de la Convención Americana que establece que dicha excepción se aplica cuando “... no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”. Consecuentemente, el previo agotamiento de los recursos internos no resulta exigible.

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 64/01, Petición 11.712, Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otro, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 22. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 65, párr. 151. Ver también CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 27 de septiembre de 1985, pp. 199. 200. OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17; CIDH, Informe Anual 1996, 14 marzo 1997, pág. 688. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril de 1997, pág. 36. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, 29 de septiembre de 1997, pág. 50.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 11/02, Petición 12.394, Joaquín Hernández Alvarado y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2002, párr. 18 e Informe No. 74/09, Petición 386-02, Mickey Alexis Mendoza Sánchez y familia, Ecuador, 5 de agosto de 2009, párr. 19.

<sup>4</sup> Constitución de Ecuador de 1979 reformada en 1996.

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 74/09, Petición 386-02, Mickey Alexis Mendoza Sánchez y familia, Ecuador, 5 de agosto de 2009, párr. 20.

35. El artículo 46(1)(a), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos que resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos del agotamiento de los recursos judiciales a los que se ha hecho referencia, serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

## **2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión**

36. El artículo 46(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

37. En el presente caso, la petición fue recibida el 23 de abril de 2003 y los hechos materia del reclamo se produjeron el 1° de marzo de 1997. Cabe notar que transcurridos catorce años de ocurridos los hechos, sus efectos -en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia y de la imposición de sanciones efectivas a los responsables- se extienden hasta el presente<sup>6</sup>. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada**

38. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(1)(d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

39. El Estado alega que la presente petición no caracteriza violación en vista de que hubo un proceso penal policial mediante el cual se repararon las presuntas violaciones a nivel interno. Los peticionarios por su parte, alegan que el crimen permanece en la impunidad, como consecuencia de las deficiencias del proceso ante el fuero policial, así como el hecho de que el Estado no habría adoptado medidas para ejecutar la sentencia. Frente a los elementos presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en el presente caso corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación de los derechos a la vida y a la integridad personal podrían caracterizar violaciones a los

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 86/07, Petición 680-05, Elías Lindt López Pita y Luis Alberto Shinín Laso, Ecuador, 17 de octubre de 2007, párr. 58.

derechos protegidos en los artículos 4 y 5 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Aníbal Alonso Aguas Acosta.

40. Asimismo, corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), y que en aplicación del principio de *iura novit curia*, los hechos podrían caracterizar violaciones al artículo 5 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima<sup>7</sup>.

41. Finalmente, la CIDH considera, en aplicación del principio *iura novit curia*, que los hechos alegados en la petición respecto a la falta de investigación de las supuestas torturas, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a la obligación del Estado de realizar una investigación y un proceso penal prevista en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vista de que la alegada falta de investigación de los hechos se habría mantenido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Convención. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47(b) y c) de la Convención Americana.

## **V. CONCLUSIONES**

42. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

43. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

## **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 4, 5, 8 y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

---

<sup>7</sup> Se incluye a los familiares de las presuntas víctimas tomando en cuenta lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia. Ver Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 y Corte I.D.H., Resolución de 19 de enero de 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental.



Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 2010.  
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente;  
Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia  
Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.